

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.
Polít. Crim. Vol. 17 N° 34 (Diciembre 2022), Art. 3, pp. 506-537
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/10/Vol17N34A3.pdf>]

El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno*

The right to a specialized execution: Normative and jurisprudential analysis of the closed regime sanction in the Chilean youth criminal law

Álvaro Castro Morales

Abogado, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Diego Portales.

Doctor en Derecho por la Ernst-Moritz-Arndt-Universität Greifswald, Alemania.

Profesor Facultad de Derecho Universidad de Chile

acastro@derecho.uchile.cl

<https://orcid.org/0000-0003-3325-4034>

Fecha de recepción: 14/10/2021.

Fecha de aceptación: 19/05/2022.

Resumen

El presente artículo persigue dos objetivos. Primero, evaluar en qué medida los principios y estándares especiales que deben aplicarse a los adolescentes sujetos a la pena de régimen cerrado están siendo reconocidos y aplicados por el legislador y el ejecutivo en Chile. En segundo lugar, este artículo examina en qué medida la jurisprudencia de los tribunales superiores, Corte Suprema y las cortes de Apelaciones, emanada de los recursos de amparo que se interponen a favor de los adolescentes presos, es armónica con los estándares del derecho internacional y nacional.

Palabras claves: adolescentes privados de libertad, centros cerrados juveniles, especialidad en la etapa de ejecución, derechos de los privados de libertad.

Abstract

This article pursues two objectives. First, this article evaluates to what extent the special principles and standards that must be applied to adolescents subject to closed regime punishment are recognized and applied by the legislator and the executive power in Chile. Second, this article analyzes to what extent the jurisprudence of the higher courts, the Supreme Court and Appeal Courts, emanating from the appeals for protection that are filed on behalf of imprisoned adolescents, is in harmony with the standards of international and national law.

* Este artículo fue elaborado en el contexto del proyecto Fondecyt de iniciación N°11190355, titulado “El Principio de Especialidad en la ejecución de la sanción de régimen cerrado de adolescente. Entre el discurso y la realidad”, adjudicado para el periodo 2020-2022. En dicho proyecto, el autor del artículo tiene la calidad de investigador principal. Asimismo, se agradece los comentarios de Jaime Venegas, Lautaro Contreras, Gonzalo Berrios y Francisco Estrada. También el valioso apoyo para la elaboración de este trabajo realizado por el ayudante del proyecto, Julio Cortes.

Keywords: adolescents deprived of liberty, juvenile closed centers, specialty in the execution stage, rights of those deprived of liberty.

Introducción

El presente artículo contiene la segunda parte de una investigación realizada con el objetivo general de revisar los alcances del derecho a una ejecución especializada de la sanción de régimen cerrado juvenil. Esta investigación se estructuró en base a tres objetivos específicos. La primera parte, se focalizó en la determinación y sistematización de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y doctrina desarrollados en materia de adolescentes privados de libertad. La segunda parte busca establecer la manera en que dichos estándares son recogidos por la normativa y fallos chilenos. Finalmente, la tercera parte de la investigación realizará un análisis empírico y determinará en qué medida el funcionamiento de los centros cerrados nacionales recogen dichos estándares internacionales.

En este contexto, el objetivo del presente artículo es dar cuenta de los resultados obtenidos en la segunda parte de la investigación. El artículo que aquí se presenta busca evaluar por un lado, en qué medida los principios y estándares especiales que deben aplicarse a los adolescentes sujetos a la pena de régimen cerrado están siendo reconocidos y aplicados por el legislador y el ejecutivo, y por otro, en qué medida los fallos de los tribunales superiores, de la Corte Suprema y las cortes de Apelaciones, son armónicos con los estándares del derecho internacional y chileno. Cabe hacer presente que este trabajo se estructura considerando como marco la información producida en la primera parte de la investigación, cuyos resultados fueron recientemente publicados,¹ y a los cuales me referiré aquí de forma general.

Un análisis de esta naturaleza se justifica por el escaso desarrollo doctrinario en la materia² y porque aún no se sabe en profundidad cómo el Estado chileno —en lo normativo y en los fallos de los tribunales— ha entendido la especialidad en la ejecución de la sanción de régimen cerrado juvenil.³

Para el logro de los objetivos planteados se utilizarán tres fuentes diversas de información. En primer lugar, se realizará una revisión de la normativa pertinente. En segundo lugar, se examinará la literatura disponible en Chile. Y en tercer término, se realizará una revisión y análisis crítico del contenido de sentencias pronunciadas por las cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema desde la entrada en vigencia de la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracción a la Ley Penal hasta marzo de 2022, principalmente recursos de amparo interpuestos en contra del Servicio Nacional de Menores

¹ Véase CASTRO MORALES (2021a), pp.251-289.

² AEDO (2021), p. 46; CASTRO MORALES (2016), p. 2; TIFFER (2014), p. 495; ESTRADA (2011), p. 545.

³ Cómo explica Castro Morales, las investigaciones chilenas se han centrado en temas de reinserción social, protección de derechos, privación de libertad juvenil como pena, educación en los centros cerrados, sustitución y perspectiva de género. Véase, CASTRO (2021b), p. 372.

y Gendarmería de Chile, por infracción de derechos en los centros cerrados juveniles.⁴ El presente trabajo no busca realizar una descripción o evaluación empírica del funcionamiento de la sanción de régimen cerrado. Esta tarea amerita una investigación en sí misma que pretendo emprender en la tercera etapa de la investigación.

Para lograr los objetivos del presente trabajo, el artículo se dividirá en ocho partes. Además de esta introducción, se considerará una primera sección destinada a los aspectos generales de la sanción y ejecución de régimen cerrado juvenil en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Posteriormente, en las secciones 2 a 7 me referiré al reconocimiento en el derecho penal juvenil chileno de la protección reforzada que el Estado debe brindar a los jóvenes presos (2); Reforzamiento de la prevención especial positiva en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil (3); Condiciones carcelarias (4); Régimen penitenciario (5); Buen orden (6); y Control judicial (7). En la sección final se realizarán conclusiones y recomendaciones.

1. Aspectos generales de la sanción y ejecución de régimen cerrado juvenil en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil

Antes de dar inicio al análisis es necesario realizar una explicación general relativa a la sanción de régimen cerrado juvenil contemplado en la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracción a la Ley Penal (Ley N°20.084, en adelante, LRPA).⁵ La LRPA, contempla entre sus objetivos principales establecer un sistema especial de enjuiciamiento, responsabilidad y sanción de los ilícitos penales cometidos por personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, grupo a los que la ley denomina adolescentes. El fundamento de la responsabilidad diferenciada se desprende de los aportes de la criminología,⁶ la psicología del desarrollo⁷ y la neurociencia⁸ que demuestran que los adolescentes poseen una capacidad cognitiva para razonar y entender; de juicio y auto control diferente a la de los adultos; así como una mayor sensibilidad a los efectos perjudiciales de la cárcel. Para la doctrina chilena y comparada no existen dudas de que la especialidad debiera tener su correlato en el juzgamiento, determinación y ejecución de la sanción.⁹ En la misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN,¹⁰ ha considerado a la especialidad como una exigencia y los Estados que la han ratificado enfrentan el desafío de materializar dicha diferenciación entre adolescentes y adultos en el derecho interno.¹¹

⁴ La captura de sentencias se hizo en las bases de datos de Thomson Reuters, Microjuris y Poder Judicial. La búsqueda se basó en palabras claves relacionadas con privados de libertad y adolescentes condenados a régimen cerrado. Dicha búsqueda fue complementada con los boletines jurisprudenciales de la Defensoría Penal Pública e Instituto de Derechos Humanos.

⁵ Publicada en el Diario Oficial 7 de diciembre de 2005.

⁶ SCHERR (2018), pp. 27 y ss.; KAYSER (1996), pp. 573 y ss.

⁷ COUSO (2020), pp. 543 y ss.

⁸ CASTRO MORALES (2020a), pp. 566 y ss.; DÜNKEL *et. al.* (2017), p. 115-120.

⁹ DÜNKEL (2018), pp. 90-91; TIFFER (2018), p.142; COUSO y DUCE (2013), p. 304; BERRIOS (2011), pp. 163-191; MALDONADO (2004), pp.150-155.

¹⁰ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2 de septiembre de 1990, Naciones Unidas.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹¹ COUSO *et. al.* (2019), p. XII

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

Normativamente, la especialidad del Derecho Penal juvenil encuentra su fundamento a nivel constitucional, en el artículo 5 inciso segundo, en referencia a los artículos 37 y 40 de la CDN, los artículos 5.5 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹² 10.2 letra b) y 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³ A nivel legal, la especialidad de la reacción penal se encuentra recogida en el artículo 10 N° 2 del Código Penal y en la LRPA, artículo 29 y 45.¹⁴

La sanción más extrema, desde el punto de vista de restricción de derechos estipulada en el catálogo de sanciones del artículo 6 LRPA, es la de régimen cerrado con programa de reinserción social. Contemplada para la criminalidad grave, esta sanción, no podrá exceder de cinco años, si el infractor tiene menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.¹⁵

La sanción de régimen cerrado debe ejecutarse en recintos especiales legalmente establecidos y definidos¹⁶; separados de las personas imputadas o condenadas como adultos; con un programa de ejecución especializado;¹⁷ en establecimientos que se encuentren administrados por una institución especializada;¹⁸ y con sustitución temprana de la sanción por otra menos gravosa.¹⁹

La administración de los centros cerrados se entregó al Servicio Nacional de Menores²⁰ y próximamente recaerá en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil el cual deberá administrar y ejecutar las sanciones penales juveniles mediante programas que contribuyan a la integración social de los jóvenes sujetos a su atención.²¹

¹² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 22 Noviembre 1969, Organización de los Estados Americanos (OEA) disponible en esta dirección: <https://tinyurl.com/2lp8zzg4>.

¹³ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://tinyurl.com/2jwdt9lj>. Véase, BELOFF (2013), pp. 445-469.

¹⁴ CILLERO (2014), pp. 25-54.

¹⁵ Véase artículo 18 Ley N°20.084. En detalle COUSO (2008), p.233

¹⁶ Véase artículos 17 y 43 Ley N°20.084

¹⁷ Véase artículo 17 Ley N°20.084 y artículo 40 de la CDN

¹⁸ Véase artículo 17 y artículo 43 de Ley N°20.084.

¹⁹ Véase artículos 53, 55 de Ley N°20.084 y artículo 37 b). de la CDN

²⁰ Véase artículo 43 Ley N°20.084.

²¹ Es necesario mencionar que el Ejecutivo presentó en abril de 2017 un proyecto de ley que realiza una serie de reformas a la LRPA y que propone la creación de una nueva institución que reemplaza al Servicio Nacional del Menor, llamada Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil que, entre otros, se ocupará de la ejecución de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes infractores (Boletín 11174-07). Esta nueva regulación no le resta impacto al presente artículo, dado que el proyecto enviado al Parlamento no contempla una innovación profunda del sistema de sanciones penales juveniles. En lo medular, la sanción de régimen cerrado de adolescentes y su ejecución mantienen su regulación actual. Véase CENTRO UC (2018), p. 10.

En lo que dice relación con la ejecución de la sanción de régimen cerrado juvenil, la LRPA de forma general y el Reglamento de la Ley N°20.084²² en detalle (en adelante RLRPA), regulan aspectos claves donde la especialidad juega un rol fundamental en esta etapa, como son: traslados, visitas, beneficios, sanción disciplinaria, uso de la fuerza, tiempo libre, acceso a actividades de reinserción social, control de las sanciones disciplinarias y control comunitario.

A diferencia de países como Alemania y Costa Rica que regulan estos temas en una ley de ejecución de sanciones penales juveniles,²³ en Chile, estos aspectos se delegan para que sean regulados, ejecutados y controlados por el ejecutivo, a través de un variopinto grupo de normas infra ley, entre otros, reglamentos;²⁴ circulares;²⁵ orientaciones técnicas;²⁶ y Manuales.²⁷ Si bien la LRPA brinda en su Título III²⁸ mayores orientaciones en torno a la ejecución de las sanciones penales juveniles que la que dispone el Código Penal en su general artículo 80, estas orientaciones siguen siendo insuficientes y constituyen una infracción del artículo 19 N°7, letra b) previsto en la Constitución Política de la República (en adelante, CPR).²⁹ La LRPA deja sin regular importantes temáticas como visitas, permisos, inspecciones, traslados, etc. Tampoco define de forma expresa y clara las restricciones que los jóvenes presos deberán tolerar en sus derechos, ni tampoco los ámbitos de discrecionalidad que tendrá la administración. El legislador delega estas definiciones al

²² Reglamento de la Ley N°20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracción a la Ley Penal, Decreto Supremo N°1378, Publicado en Diario Oficial 25 de abril de 2007. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=260404> .

²³ En Alemania, con el fallo del BVerfG de 2006, los Estados Federales debieron regular la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil en leyes federales. Previo al fallo la regulación en el país era infralegal, véase OSTENDORF y DRENKHAN (2017), p. 259. En Costa Rica la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles fue publicada el 28 de noviembre de 2005, al respecto TIFFER (2014), p. 498.

²⁴ Según el artículo 43 inciso final de la LRPA: “La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo...”. El Decreto Supremo es el ya individualizado N°1378. También el Decreto Supremo N° 518, que aprueba El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Diario Oficial 21 de agosto de 1998, el cual contempla normas aplicables a los adolescentes, por ejemplo, el artículo 18.

²⁵ A modo ejemplar la Circular 6, 2019, que tiene por objeto impartir instrucciones en el procedimiento que se debe utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de menores de edad que se encuentran ingresados para el cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad.

²⁶ Orientaciones Técnicas para la intervención en Centros de Cumplimiento de Condena en Régimen cerrado con programa de reinserción social de 2011. Estas orientaciones tienen por objeto “organizar el trabajo de los equipos técnicos con herramientas que les permitan realizar intervenciones diferenciadas...”. ORIENTACIÓN TÉCNICA (2011), p. 4. La Corte Suprema, rol 36.650-2017, 5 de marzo 2018, considera que las materias tratadas en las Orientaciones Técnicas deberían ser materia de reglamento.

²⁷ Manual de funcionamiento de las Secciones Juveniles, empleado por Gendarmería de Chile, Resolución exenta, 003315, del 5 de agosto de 2008.

²⁸ El Título III de la LRPA entrega competencia a la institución que se encargará de la administración de los Centros de privación de libertad. Por otro lado menciona algunas orientaciones generales en materia de condiciones básicas; normas de orden interno y seguridad; normas de disciplina; y separación en los centros privativos de libertad (artículos 43 a 48 de la LRPA).

²⁹ Publicada Diario Oficial 22 de septiembre de 2005. Véase CASTRO MORALES (2016), p. 113; BERNALES y ESTRADA (2002), p. 41.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

ejecutivo, quien con limitados contrapesos de los otros poderes del Estado, definirá estas temáticas.³⁰

2. Reconocimiento en el derecho penal juvenil nacional de la protección reforzada que el Estado debe brindar a los jóvenes presos

A continuación se indagará en qué medida el Derecho Penal juvenil chileno reconoce la vulnerabilidad y la necesidad de protección reforzada de los adolescentes presos. Dicha vulnerabilidad se generaría debido a que los efectos negativos del encierro son más intensos; los jóvenes presos son un grupo minoritario dentro del sistema carcelario; sufren mayores problemas de exclusión social en comparación con la población penal adulta; tienen mayores riesgos de padecer enfermedades y pueden ser más agresivos que los presos adultos.³¹ Todo lo anterior obligaría a los Estados, según lo exige el derecho internacional de los derechos humanos, a no solo garantizar los derechos básicos de todo privado de libertad,³² sino también a reconocer expresamente la especial protección del adolescente frente a los efectos perjudiciales del encierro.³³

En la LRPA no hay una declaración expresa al carácter vulnerable del adolescente privado de libertad. Hay menciones generales que aluden a las particularidades de la adolescencia como aquella que se refiere a la importancia de las características de la etapa adolescente para efectos de la capacitación de los funcionarios (artículo 57 LRPA).

En el RLRPA tampoco hay un reconocimiento expreso de la fragilidad del sujeto condenado y la necesidad de una protección reforzada. Al igual que en la LRPA se pone énfasis en la consideración de las necesidades especiales de la población juvenil a propósito de los derechos; formación de funcionarios; organización de la rutina diaria del centro y de las dependencias (artículos 49, letra d), 52, 70 y 72 RLRPA).

En las sentencias analizadas tampoco se advierte algún tipo de consideración a la doble fragilidad de “adolescente-presos” y reconocimiento en torno a la necesidad de incrementar los cuidados y exigencias en las actuaciones de las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción. Lo que es posible encontrar es un reconocimiento a la calidad de sujeto de derechos;³⁴ consideraciones a la vulnerabilidad del adolescente como “preso”, pero no como

³⁰ CASTRO MORALES (2021b), p. 368.

³¹ Aquí se alude a la vulnerabilidad que genera el encierro. Véase CASTRO MORALES (2021a), p. 256. También puede hablarse de una vulnerabilidad general que explica el ingreso de los adolescentes al sistema penal. Véase COUSO Y DUCE (2013), pp.24-38.

³² Entre otros, perspectiva de género, principio de legalidad; de adecuación; disminución de daños; dignidad humana; reinserción; debido proceso; e inspección y supervisiones independientes. Véase CDN art. 37.c; REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, N°12-13 (en adelante Reglas de la Habana). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en: <https://tinyurl.com/2hex8f4k>.

³³ Véase las REGLAS DE LA HABANA, N°18; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), p. 86.

³⁴ Corte Suprema, rol 6302-2007, 21 noviembre de 2007.

“adolescente-presos”;³⁵ y consideraciones del deber de protección del Estado con respecto de los privados de libertad en general.³⁶

Estos estándares jurisprudenciales son valorables pero no se diferencian de los contemplados para los privados de libertad adultos. Cabe mencionar que los tribunales superiores reconocen al preso como sujeto de derechos y destacan la posición de garante que el Estado chileno tiene con respecto a los privados de libertad. Esta especial posición obliga al Estado chileno, a no solo asegurar la custodia, sino también la asistencia de los internos, a velar por su integridad física y asegurar un trato digno en el interior de las prisiones.³⁷

Por otro lado, los fallos analizados contrastan con el desarrollo alcanzado a nivel jurisprudencial en Chile con otros grupos vulnerables donde sí se hacen alcances diferenciadores, como es el caso de las mujeres en prisión preventiva;³⁸ discapacitados;³⁹ transgéneros⁴⁰ y presos con problemas psiquiátricos.⁴¹ Por ejemplo, en materia de mujeres condenadas la Corte Suprema desarrolló el concepto de “interseccionalidad en la discriminación” que alude a la condición de vulnerabilidad múltiple en que se encuentra una privada de libertad embarazada, de alto riesgo, de origen mapuche y que da a luz con extremas medidas de seguridad.⁴²

Tampoco los fallos mencionados en esta sección alcanzan el nivel jurisprudencial desarrollado por otros tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴³ el

³⁵ Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 862-2013, 3 de julio de 2015; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol: 340-2017, 30 de noviembre de 2017.

³⁶ Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 32-2014, 3 de marzo de 2014; Corte Suprema, rol 5429-2014, 13 de marzo de 2014; Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 13-2018, 19 de marzo de 2018.

³⁷ Corte Suprema, rol 5438-2012, 21 de septiembre de 2012; Corte Suprema, rol 2618-2012, 28 de diciembre de 2012; Corte Suprema, rol 9379-2012, 16 de enero de 2013; Corte Suprema, rol 9369-2011, 13 de mayo de 2013; Corte Suprema, rol 15266-2013, 10 de diciembre de 2013; Corte Suprema, rol 7823-2015, 22 de junio 2015; Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 1449-2012, 7 de diciembre de 2012; Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1454-2009, 18 de junio de 2009; Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 8-2013, 13 de marzo de 2013; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 148-2013, 14 de noviembre de 2013; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 168-2013, 7 de diciembre de 2013; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 97-2015, 8 de junio de 2015; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 124-2016, 3 de junio de 2016.

³⁸ Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 45-2022, 11 de febrero de 2022 y Corte Suprema, rol 6244-2022, 8 de marzo de 2022.

³⁹ Corte Suprema, rol 26492-2014, 30 de octubre de 2014.

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 6937-2017, 25 de mayo de 2017.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 12-2017, 28 de julio de 2017.

⁴² Corte Suprema, rol 92795-2016, 21 de noviembre de 2016.

⁴³ En los casos Villagrán Morales e Instituto de Reeducación del Menor la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que los Estados que vulneran los derechos de los niños incurrir en una doble agresión y respecto de ellos la obligación de protección se incrementa. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 19 de noviembre de 1999 y sentencia de 2 de septiembre de 2004.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

Tribunal Constitucional Federal alemán⁴⁴ y el Tribunal de Apelación de Costa Rica⁴⁵ donde expresamente se le otorga a los jóvenes presos el carácter de grupo vulnerable y se enfatiza en la mayor responsabilidad que le cabe al Estado con respecto al grupo.

3. Reforzamiento de la prevención especial positiva en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil

Otro aspecto donde el principio de especialidad cobra relevancia en materia de la ejecución de la sanción de régimen cerrado juvenil es en la necesidad de reforzar la prevención especial positiva. La etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes, el impacto profundo que en ellos dejan las consecuencias del encierro y la especial desprotección de sus derechos obligan a recalibrar el peso de las finalidades de la sanción.⁴⁶

El carácter prevalente de la prevención especial positiva en la ejecución de la sanción de régimen cerrado obligaría a los Estados a considerar, al menos, dos dimensiones: la primera, consiste en apoyar decididamente todas aquellas actividades de reinserción. La segunda dimensión alude a la utilización de la prevención especial positiva como criterio orientador en cada una de las decisiones adoptadas en el interior de los centros cerrados.⁴⁷

En el caso de la LRPA, el legislador penal chileno, en lo que respecta a la sanción penal juvenil en general, ha enfatizado el objetivo de hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los ilícitos cometidos y que dicha responsabilidad deberá concretizarse con una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social (artículo 20 LRPA).

En relación a la sanción de régimen cerrado el legislador chileno ha reconocido expresamente el mayor peso de la prevención especial positiva. No obstante, este reconocimiento es más bien parcial, porque solo considera la primera dimensión del estándar internacional. Este reconocimiento puede ser apreciado en diferentes secciones de la LRPA, las cuales paso a mencionar a continuación:

⁴⁴ El BVerfG, en su sentencia de 31 de mayo de 2006 establece la necesidad que exista una regulación que contemple las necesidades específicas de la adolescencia, sus oportunidades y posibles riesgos ulteriores. También, que son necesarias disposiciones que garanticen dentro de la institución penitenciaria, mecanismos de contacto que contribuyan al aprendizaje social positivo y que proteja a los reclusos de ataques mutuos. Véase, DÜNKEL (2006), p. 113.

⁴⁵ El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José, voto 251 2017 establece: “la especialización de la ejecución de la sanción en la materia penal juvenil responde, no a una exigencia de la ejecución misma o de la especialidad de la materia en que se impuso, sino a las características del sujeto al que se le aplica la sanción que se ejecuta. El objetivo del proceso especializado de ejecución de la sanción penal juvenil es que el sancionado logre reinsertarse social y familiarmente”.

⁴⁶ En la etapa de ejecución, la sanción privativa de libertad juvenil perseguiría, a lo menos dos finalidades, a saber: enviar un mensaje social en torno a la seriedad de la sanción, y por otro, desplegar esfuerzos para que la etapa de encierro brinde a los infractores posibilidades de cambio que le permitan llevar una vida libre de delitos. Véase TIFFER (2014), p. 457.

⁴⁷ CASTRO MORALES (2021a), p. 259.

El legislador nacional une la reinserción social al concepto de sanción privativa de libertad, en términos tales, que el concepto técnico jurídico utilizado por la LRPA es el de “internación en régimen cerrado con programa de reinserción social” (artículos 6 letra a) y b), 15 y 17 LRPA). Adicionalmente, en materia de ejecución, el legislador expresa que la sanción de régimen cerrado se “dirigirá a la reintegración del adolescente al medio libre” definiendo luego las acciones que la institución encargada de la ejecución deberá desarrollar en educación, trabajo, capacitación y desarrollo personal (artículo 44 LRPA).

En el mismo sentido, y a propósito del régimen de la privación de libertad, el legislador nacional brinda una especial relevancia a una serie de dimensiones resocializadoras que se engloban en líneas de intervención educacional, laboral, de formación, de desarrollo personal y de rehabilitación del consumo de drogas. Resulta ilustrador el verbo rector utilizado por el legislador al referirse a estas líneas socioeducativas: “[...]en dicho régimen considerará necesariamente” (artículo 17 inc. 2° LRPA). Finalmente, y en cuanto a los derechos que el legislador les reconoce a los adolescentes que se encuentran sometido a una sanción penal juvenil, contempla el deber del Estado de asegurar un trato que resguarde su desarrollo, dignidad e integración social (artículo 49 a) LRPA).

En la misma línea, el RLRPA confirma en los mismos términos del legislador el deber del Estado de asegurar un trato que resguarde la integración social (artículos 3 a) y 49 RLRPA). De forma coherente va tomando posición en torno a los fines que deberán perseguir los centros y programas, aludiendo a la responsabilidad y plena reintegración social. Determina que las orientaciones técnicas deberán fijar los lineamientos generales de la intervención y el trabajo de reinserción social (artículo 19, 62 c) y 72 RLRPA).

En las sentencias analizadas tampoco parecen existir dudas en torno al predominio de la finalidad preventivo especial positiva en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil. Las sentencias de los tribunales superiores parecieran en esta materia estar en armonía con el estándar internacional y nacional.⁴⁸ Pero esta sincronía es más bien superficial ya que en los fallos analizados, el reconocimiento en torno al mayor peso de la reinserción suele ser general, sin un desarrollo conceptual o reflexión en torno a las dimensiones y consecuencias concretas que dicha finalidad debiese tener en la decisión del caso concreto. Incluso más, el reconocimiento general de la prevención especial positiva no asegura en todos los casos que la decisión pondere correctamente las finalidades en juego.⁴⁹ Cuestión preocupante, en un escenario donde el legislador ha sido claro en torno a que no solo busca sancionar con la respuesta penal, sino también reinsertar.⁵⁰

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Iquique, rol 11-2008, 30 de enero de 2008; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 171-2008, 31 de marzo de 2008; Corte Suprema, rol 1809-2009, 26 de marzo de 2009; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 47-2009, de 9 de marzo de 2009; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 46-2013, 15 de junio de 2013; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 149-2011, 28 de febrero de 2011.

⁴⁹ Por ejemplo, esto ocurre con frecuencia cuando se discute la sustitución de la sanción privativa de libertad por otra en libertad. En estos casos las cortes reconocen la prevalencia de la prevención especial positiva en la etapa de ejecución, pero terminan revocando porque consideran que la gravedad del delito cometido o el tiempo mínimo de ejecución son criterios gravitantes. Para mayor detalle véase BERRIOS (2022), pp. 97-98.

⁵⁰ Mensaje 68-342, 2002, p. 7.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

Adicionalmente, los fallos consideran algunas materias donde la reinserción y los fines socioeducativos deberían tener una especial valoración, como en la sustitución,⁵¹ permisos de salida⁵² y traslados.⁵³

4. Condiciones carcelarias

Otra temática donde el derecho a una ejecución especializada tiene relevancia es en las condiciones carcelarias. Esta temática, como se verá, engloba variadas dimensiones, las cuales pasamos a revisar a continuación:

4.1. Diseño del recinto, dormitorios, separación e higiene

La primera dimensión está vinculada con el diseño del recinto. Según los estándares internacionales el criterio orientador en esta materia lo fija la finalidad preventiva especial positiva. Este estándar se traduce en que los centros cerrados en su diseño no deben parecer cárceles, sino internados, deben ser pequeños para asegurar un tratamiento individualizado y garantizar el contacto frecuente con los familiares y la comunidad.⁵⁴ Los dormitorios deben ser independientes o para pequeños grupos, caso en el cual será necesario una discreta vigilancia nocturna para proteger a los adolescentes de abusos por otros reclusos de mayor edad.⁵⁵ Finalmente, en los alojamientos debe predominar la higiene, iluminación, calefacción y ventilación.⁵⁶

La LRPA no contempla ningún estándar legal respecto al diseño arquitectónico de los centros cerrados. Lo que sí es posible encontrar es un reconocimiento en materia de espacios. En términos generales exige que estos deben permitir la reintegración del adolescente al medio libre (artículo 44 LRPA). Asimismo, hace hincapié en que cada centro cerrado deberá considerar espacios para acoger adecuadamente al personal (artículo 71 RLRPA) y para realizar actividades determinadas, vinculadas con las visitas, la educación, la recreación, las entrevistas con abogados y las actividades formativas (artículo 72 y 56 RLRPA).

Más detalladas y acordes con los estándares del derecho internacional son las exigencias en materia de dormitorios e instalaciones sanitarias. Respecto a lo primero, se establece que los centros procurarán contar con dormitorios individuales, pero si no se cuentan con los recursos, se deberá disponer de dormitorios grupales, procurando un número reducido de adolescentes por dormitorio. Y respecto a las instalaciones sanitarias se establecen los estándares de suficiencia, dignidad, higiene y especialidad (artículo 73 RLRPA).

⁵¹ Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 274-2015, 23 de octubre de 2015; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 149-2011, 28 de febrero de 2011.

⁵² Corte Suprema, rol 5136-18, 27 de marzo de 2018.

⁵³ Véase Corte de Apelaciones de Iquique, rol 11-2008, 30 de enero de 2008.

⁵⁴ Véase COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO OBSERVACIÓN GENERAL N°24, párrafo 95 b) (en adelante Observación General) y REGLAS DE LA HABANA, N°32. También CASTRO (2021a), p. 262.

⁵⁵ REGLAS DE LA HABANA N°32.

⁵⁶ DÜNKEL y CASTRO (2012), p. 113.

En torno a la separación de adultos y adolescentes el legislador nacional ha puesto un marcado énfasis (artículo 48 LRPA). Con ello, se ha querido consolidar la decisión adoptada en 1994 de sacar a los jóvenes de las cárceles de adultos.⁵⁷ Para ello, la LRPA distingue tres tipos de centros: para la internación de régimen semicerrado; centros cerrados de privación de libertad y los centros de internación provisoria (artículo 44 LRPA y artículo 18 RLRPA). También en esta clasificación es necesario contemplar las secciones juveniles de los establecimientos penitenciarios de Gendarmería de Chile (en adelante GENCHI), las cuales serán explicadas más adelante (artículo 152 RLRPA).

Como se verá en las páginas que siguen, los esfuerzos de la LRPA por consolidar el principio de separación, se han visto seriamente mermados toda vez que el propio legislador le entregó a GENCHI importantes atribuciones en los nuevos centros cerrados juveniles. Con ello, la separación zanjó solo una parte del problema, el contacto con los adultos, pero el trato y las prácticas utilizadas por GENCHI para los adultos se exportaron sin cuestionamientos a los nuevos centros cerrados juveniles.

4.2. Necesidades especiales de adolescentes mujeres

Las adolescentes mujeres presas es otro grupo donde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina exigen especiales estándares.⁵⁸ En su calidad de grupo vulnerable,⁵⁹ resulta fundamental contemplar espacios separados, con una infraestructura, régimen penitenciario, reglas de orden, programas de reinserción y apoyo post penitenciario diferente. Como explica la doctrina, la separación no resulta suficiente, si las reglas, rutinas, programas y criterios de interpretación de las normas tienen sesgos machistas.⁶⁰

En esta dimensión se presenta una considerable distancia entre el estándar normativo chileno y las exigencias del derecho internacional. Si bien el RLRPA reconoce de forma positiva la necesidad de espacios, prestaciones de salud y trato con personal especializado,⁶¹ aún no se sobrepasan los sesgos de la normativa que para efectos de sanciones disciplinarias, régimen, plan de intervención, mecanismos de control, entre otras, sigue diseñada bajo una lógica masculina.⁶²

⁵⁷ Véase CASTRO MORALES (2021b), p. 362; BERNALES y ESTRADA (2002), p.23.

⁵⁸ AEDO (2021), p. 46.

⁵⁹ Según Aedo Rivera las adolescentes privadas de libertad: “sufren depresión, ansiedad, fobias, neurosis, la automutilación y suicidio a un ritmo más alto que los hombres detenidos”. AEDO (2021), p. 47.

⁶⁰ AEDO (2021), p. 48.

⁶¹ Respecto a los grupos vulnerables es posible encontrar en el RLRPA un principio general que prohíbe la discriminación arbitraria (artículo 4 RLRPA). En materia de adolescentes mujeres se contemplan normas especiales, entre otros: internamiento en centros exclusivos o en secciones diferentes de la población masculina (artículo 92 RLRPA); servicios de salud acordes con sus necesidades (artículo 93 RLRPA); atención de personal especializado en género (artículo 94 RLRPA); y atenciones específicas para embarazadas (artículos 95 y 96 RLRPA), así como una aplicación atenuada del régimen disciplinario (artículo 103 RLRPA). También cuentan con un permiso para cumplir la pena privativa de libertad en su domicilio durante el embarazo (artículo 97 RLRPA). Respecto del recién nacido, se regulan los controles médicos, lactancia, guardería, y permanencia en el establecimiento, que no podrá extenderse más allá de los dos años de edad (artículo 100 RLRPA).

⁶² En el mismo sentido AEDO (2021), p. 48.

4.3. Intensidad de la custodia

La definición básica que predomina en materia de seguridad pasiva en los centros cerrados juveniles es que debe ser mínima. Las medidas destinadas a lograr la custodia y evitar fugas, como la vigilancia perimetral, control de accesos, allanamientos, registros, entre otros, no deben tener la misma intensidad que en las cárceles de adultos. En el caso de los jóvenes presos, deben predominar centros con énfasis educacional que promueva la seguridad dinámica que surge del contacto, vínculo y comunicación entre personal y jóvenes internos.⁶³ En este aspecto es donde se presenta una importante brecha con los estándares internacionales de derechos humanos. A pesar de las persistentes críticas que se han dirigido contra GENCHI en su labor de custodios de los privados de libertad,⁶⁴ la LRPA y el RLRPA, le han entregado un marcado protagonismo, concediéndole las tareas de seguridad y evitación de fugas en el interior de los centros cerrados juveniles. GENCHI está autorizada a establecer una guardia armada de carácter externo; control del ingreso y salida de los centros cerrados. Asimismo, puede intervenir en motines; revisar las dependencias de los jóvenes; intervenir en las situaciones de grave riesgo; encargarse de los traslados y asesorar a la administración de los centros en el diseño de los planes de emergencia (Véase, artículos 43 inciso 3, 150 y 74 RLRPA). Como se aprecia, la intervención de GENCHI, en lo que a seguridad se refiere, contribuye a que el funcionamiento de los centros se asemeje más a una cárcel de adultos que a un centro con énfasis educacional.

4.4. Personal capacitado

Mayor sintonía entre la LRPA y los estándares internacionales puede encontrarse en materia de capacitación. Según el estándar internacional el personal de trato directo debe comprender a la adolescencia como etapa de vida, los problemas que generan el encierro en las personas, y la fragilidad en que se encuentran los jóvenes presos. Las exigencias de formación deben ir de la mano de dotación suficiente, jornada laboral realista y remuneración atractiva que mantengan el compromiso del funcionario.⁶⁵

En la LRPA y el RLRPA hay una marcada preocupación por la capacitación y necesidad que los operadores que intervienen en todas las etapas del sistema penal juvenil conozcan de las características de la adolescencia (artículo 29 y 57 LRPA y artículos 26, 94 y 155 RLRPA).

⁶³ REGLAS DE LA HABANA, N°30 y REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES, N°19.1 (en adelante REGLAS DE BEIJING). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

⁶⁴ GENCHI a lo largo de su historia ha tenido que asumir el resguardo de los adolescentes infractores, para una explicación general véase CASTRO (2021b), p. 347 y ss. En torno a las críticas, Rojas, basándose en un artículo de la Revista Ercilla de 1962, describe el trato inhumano que sufrían los menores encerrados en la Penitenciaría de Santiago, véase ROJAS (2010), p. 509. En el mismo sentido, Bernales y Estrada critican al COD de San Bernardo y los excesos de violencia de GENCHI. Véase, BERNALES y ESTRADA, (2002), p. 38

⁶⁵ REGLAS DE LA HABANA, N°85; REGLAS DE BEIJING, N°22.2; OBSERVACIÓN GENERAL N°15, §27; N°24, § 112.

4.5. Salud y Prevención de riesgos

Según los estándares internacionales debe existir en el interior de las cárceles juveniles protocolos para contener los riesgos de incendio, motines, enfermedades y suicidios. Es fundamental que el Estado reduzca al mínimo estos peligros, instaure protocolos de actuación, capacite a los funcionarios y contemple alarmas que resguarden la integridad de los adolescentes. No debe olvidarse que el Estado no solo es responsable de la custodia, también lo es de la integridad de los adolescentes presos.⁶⁶

En la misma línea, los estándares internacionales brindan especial atención a la prevención de enfermedades en el interior de los centros cerrados juveniles.⁶⁷ Esto se explica porque en la adolescencia se presentan una serie de riesgos para la salud, tales como, enfermedades venéreas, depresiones, problemas de adicción, trastornos alimentarios, autolesiones, suicidios, entre otros. En este contexto, la asistencia médica integral es un derecho para los adolescentes y en el caso de jóvenes con problemas psiquiátricos, también el tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente.⁶⁸

El estándar normativo del RLRPA en materia de prevención de riesgos se adecua con las exigencias del derecho internacional. De acuerdo con el RLRPA los centros están obligados a elaborar anualmente planes de emergencia para prevenir riesgos y asegurar una reacción adecuada y oportuna (artículo 74 RLRPA). También se consagra expresamente el derecho a recibir atención de acuerdo las necesidades de salud del adolescente privado de libertad (artículo 66 RLRPA).

En torno a las medidas que el Estado chileno ha adoptado para proteger a la población juvenil privada de libertad de la pandemia se pueden mencionar la elaboración del “Protocolo coronavirus en centro internación provisoria, de régimen cerrado y semi cerrado del Servicio Nacional de Menores”.⁶⁹ El Objetivo del protocolo es el de prevenir el contagio de COVID-19 en jóvenes y funcionarios/as causado por personas que circulen o visiten a jóvenes en contextos privativos de libertad.⁷⁰

4.6. Sentencias que aluden a las condiciones carcelarias

En los primeros años de la reforma las cortes de apelaciones y la Corte Suprema no desarrollaron estándares jurisprudenciales sobre la materia en comento. A pesar de la

⁶⁶ Véase, REGLAS DE LA HABANA, N° 32; CASTRO (2020b), p. 766.

⁶⁷ Eventos como el incendio en Puerto Montt en 2007, donde murieron 10 adolescentes, evidencian que los centros cerrados nacionales no están exentos de tragedias. Véase, CASTRO MORALES (2008), p. 107.

⁶⁸ REGLAS DE LA HABANA, N°54.

⁶⁹ Disponible en: <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2020/09/Protocolo-COVID-DJJ-V9.pdf>

⁷⁰ El protocolo regula temas generales, a modo de ejemplo, la importancia del lavado de manos, uso de mascarillas, distancia social. Y también cuestiones específicas, entre otros, protocolo de manejo de casos; definición del perfil de los jóvenes que presentan grave riesgo en caso de contagiarse; ingreso a los centros; recepciones de paquetes; inspecciones carcelarias; suspensión de las visitas, mantención de programas educativos y aislamiento.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

interposición de una serie de amparos que alegaban infracción de derechos por problemas de condiciones carcelarias en los centros cerrados juveniles, los tribunales superiores negaron pronunciarse sobre dichas vulneraciones argumentando que el recurso de amparo no era la vía idónea para resolver dichos problemas y que no tenían las facultades legales para corregir los problemas denunciados.⁷¹

Posteriormente, a medida que comienza a consolidarse en las sentencias de los tribunales superiores la doctrina de la posición de garante del Estado con respecto de los privados de libertad se comenzaron a reconocer los problemas de las condiciones carcelarias de los jóvenes y adultos presos. Los fallos analizados, sin mayor consideración al carácter de adolescentes de los presos, han reconocido las carencias de espacios en los centros cerrados juveniles para realizar actividades de descanso, educacionales, laborales, deportivas y vinculadas con la salud.⁷² También, han considerado que estos problemas lesionarían no solo la normativa interna sino que la propia CDN.⁷³ Adicionalmente, resulta interesante cómo las cortes de apelaciones y la propia Corte Suprema han vinculado los problemas de condiciones de encierro con la infracción de los derechos a la integridad física y psíquica de los adolescentes que las sufren.⁷⁴ Y finalmente, el carácter de urgente que le han brindado a determinadas medidas, como coordinación interinstitucional, brindar colchones, frazadas, entre otros, tendientes a proveer una solución a las condiciones de vida que se alegan. Como se aprecia, en las sentencias no hay un mayor análisis en torno al daño que las deficitarias condiciones de funcionamiento de los centros generan a los adolescentes, derechos vulnerados y la imposibilidad de concretizar el fin preventivo especial positivo.⁷⁵

5. Régimen penitenciario

El régimen penitenciario es otra temática que considera una serie de dimensiones relevantes para la especialidad, me refiero a la educación, formación, trabajo, tiempo libre, contacto con el mundo exterior y el apoyo al egreso. Todos estos aspectos se encuentran entrelazados por el plan de intervención que se diseña individualmente para cada adolescente y que marcará la satisfacción de los objetivos contenidos en la sentencia.

⁷¹ Los amparos fueron interpuestos en Valparaíso, Rancagua, Santiago y Puerto Montt. Véase, CASTRO MORALES (2008), pp. 128-130. También ESPEJO y CILLERO (2008), p. 8. Véase, en detalle en la sección 7.

⁷² Corte Suprema, rol 43.906, 31 de julio de 2020; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 512-2007, 31 de octubre de 2007; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 422-2008, 21 de agosto de 2008; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 174-2008, 21 de agosto de 2008; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 46-2013, 15 de junio de 2013.

⁷³ Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 174-2008, 21 de agosto de 2008.

⁷⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a los casos en que los problemas de condiciones carcelarias afectan la integridad física o psíquica de un privado de libertad como una dimensión de tortura vinculada con el trato degradante. Para mayor detalle véase CASTRO (2018), p. 47.

⁷⁵ En este sentido el fallo de la Corte Interamericana reflexiona en estas temáticas cuando analiza el Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, a propósito de incendios y severos problemas de habitabilidad en el centro cerrado.

5.1. Educación, formación y trabajo

Según los estándares internacionales para la educación de los jóvenes presos debe privilegiarse una oferta extramuros.⁷⁶ Asimismo, los programas de educación, formación y trabajo, que se imparten en los centros cerrados, deben cumplir con todas las exigencias generales en materia de educación y legislación laboral. Además de considerar las necesidades de los jóvenes.⁷⁷

En lo que dice relación con el estándar normativo nacional la oferta extramuros es el punto que presenta mayor tensión con los estándares internacionales. No se aprecia en la normativa ninguna indicación que recomiende o incentive la ejecución de actividades educacionales, de formación y trabajo fuera del recinto.

En todos los demás aspectos los estándares normativos fijados por el RLRPA cumplen razonablemente con el derecho internacional. A modo de ejemplo, el RLRPA consagra el derecho a acceder a servicios educacionales y de formación. En educación dispone de facilidades para completar la educación básica y media, considera programas especiales para analfabetos, discapacitados y con problemas de aprendizaje. También obliga a omitir cualquier mención en los certificados que los cursos fueron realizados en privación de libertad. En materia de formación exige que cada centro deberá ofrecer programas de manera permanente, debiendo considerar las necesidades e intereses de los adolescentes y la mejor manera de alcanzar la reinserción laboral de los jóvenes. Finalmente, en el caso de las remuneraciones producto del trabajo, ordena crear un fondo individual custodiado por la dirección del centro quien deberá entregarlo al momento del egreso (véase, artículos 49 letra d) y b), 50, 53, 51 inciso 3, 52 y 69 RLRPA).

5.2. Tiempo libre

Según los estándares internacionales el tiempo libre de los adolescentes es un derecho que debe ser contemplado en la rutina diaria de los centros y no regulado en exceso por los funcionarios.⁷⁸

En armonía con el estándar internacional el RLRPA consagra el derecho a un descanso nocturno mínimo de ocho horas diarias y a realizar actividades recreativas dentro del tiempo libre. En el mismo sentido, el equipo directivo de cada centro al elaborar la rutina diaria contemplará un tiempo mínimo de descanso así como actividades físicas, culturales y recreativas (artículos 50, 56 y 70 RLRPA).

⁷⁶ ORTEGA NAVARRO, 2018, p.141

⁷⁷ OBSERVACIÓN GENERAL N° 24, párrafo 95 c.; N° 17, párrafo 27; REGLAS DE LA HABANA, N° 38; DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, Directriz, N° 21 (en adelante Directrices de Riad). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ldl63mo>; UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES y UNICEF (2017), p. 10.

⁷⁸ OBSERVACIÓN GENERAL N°17, § 9; N°12, § 115; REGLAS DE LA HABANA, N°47.

5.3. Contacto con el mundo exterior

El contacto con la comunidad, de acuerdo con las exigencias internacionales, no solo debe asegurarse a través de las formas tradicionales, como las visitas (familiares e íntimas), intercambio epistolar, recepción de encomiendas, llamadas telefónicas y reuniones con los abogados. Adicionalmente, deben considerarse los permisos de salida, el acceso a medios de comunicación y redes sociales a través de medios digitales, los cuales deben flexibilizarse, ser admitidos y facilitados. No debe olvidarse que el encierro genera severos daños en los adolescentes y estas modalidades de contactos disminuyen los peligros de abusos de poder por parte de los funcionarios, la prisionización e institucionalización de los internos y fortalecen la posterior reintegración social.⁷⁹

La normativa nacional presenta en esta materia una serie de brechas con los estándares internacionales. La primera consiste en que el RLRPA no considera de forma expresa el acceso a medios de comunicación y redes sociales a través de medios digitales como formas de contacto. En la normativa solo se considera a las visitas, encomiendas y salidas.⁸⁰

Otra brecha importante se vincula en materia de visita. Los estándares normativos en esta materia no distan mayormente del contemplado para los adultos. En ambas normativas, para adultos y adolescentes, se establece el estándar de “a lo menos una vez a la semana” para las visitas ordinarias (artículo 49 Reglamento Establecimientos Penitenciarios y artículo 3 inc. 2 letra i, RLRPA). Incluso en otras modalidades de visitas pareciera que el estándar de los adultos resulta ser más beneficioso que el de los adolescentes. Por ejemplo, en materia de visitas íntimas y familiares, el reglamento de adultos asegura una periodicidad mínima, de una vez al mes para la visita íntima y de dos veces al mes para la familiar. En cambio, el RLRPA nada dice al respecto, dejando abierta la periodicidad a la discreción de cada centro cerrado.⁸¹ Finalmente, en materia de limitaciones, restricciones y seguridad las normativas coinciden en sus aspectos globales confirmando el carácter de cárcel que presentan los centros cerrados juveniles. En el RLRPA, al igual que en adultos, debe cumplirse con las medidas de seguridad para el ingreso, permanencia y egreso del centro exigidas por GENCHI (artículo 82 RLRPA). De no cumplirse estas medidas de seguridad, el director del centro podrá por resolución fundada suspender de forma temporal la visita (artículo 79 y 80 RLRPA).⁸²

Con respecto a las salidas, la regulación de estas formas de contacto tampoco dista mucho de la normativa contemplada para los adultos. La salida esporádica y la salida esporádica anual se regulan en términos idénticos en las reglamentaciones de adultos y adolescentes. Por otro lado, el RLRPA en vez de contemplar un sistema flexible de permisos consagra una serie de

⁷⁹ VAN ZYL SMIT y SNACKEN (2013), p. 327.

⁸⁰ Véase artículos 76 y siguientes RLRPA.

⁸¹ El RLRPA contempla la visita de abogados (artículo 77 RLRPA); de familiares y amigos (artículo 79, 80 y 83 RLRPA); de hijos (artículo 84 RLRPA); e íntima (artículo 85 RLRPA).

⁸² Véase, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, párrafo 6, artículos 49 al 52.

requisitos, que al igual que en los adultos, entregan a la administración amplias facultades para restringir su aplicación, mermando de forma importante la lógica del sistema basado en centros educativos con intervención conjunta de la familia y la comunidad.⁸³

En el RLRPA la concesión de la salida depende siempre de la dirección del centro y los criterios que orientan la concesión del beneficio giran en torno a las necesidades de reinserción del adolescente y los requerimientos de seguridad (artículo 124 RLRPA).⁸⁴ Asimismo, el artículo 126 RLRPA contempla requisitos adicionales, los cuales exigen un tiempo mínimo de cumplimiento de condena (seis meses para la semanal y la mitad de la pena para la de fin de semana); informe favorable de la unidad técnica; no haberse rechazado una solicitud de sustitución de la pena en los 6 meses anteriores; y no haber quebrantado la pena en los 6 meses anteriores a la solicitud.

5.4. Apoyo en el egreso

Los estándares internacionales para la puesta en libertad exigen a los Estados brindar una red de servicios que acojan al adolescente egresado y le aseguren, por lo menos durante los primeros meses del egreso, un techo, ocupación remunerada y apoyo en su reinserción.⁸⁵

El estándar chileno contemplado en el RLRPA, alejado del estándar internacional, solo se limita a exigir la coordinación de reuniones con el adolescente y adultos responsable; la devolución de los objetos personales y el cierre del expediente (artículos 87, 88 y 89 RLRPA).

5.5. Permanencia en el centro de los adolescentes que cumplan dieciocho años

Referente a la permanencia en el centro de los adolescentes que cumplan dieciocho años, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, basados en la evidencia científica, recomiendan que los jóvenes que cumplen la mayoría de edad durante la ejecución de la pena, continúen ejecutándola en el centro cerrado juvenil.⁸⁶

Bajo la LRPA los adolescentes que cumplan la mayoría de edad durante la condena, y les resta más de seis meses de condena, deberán ser trasladados a las secciones juveniles de GENCHI. Es importante hacer presente que el legislador penal juvenil mantiene la vigencia normativa de la LRPA en el caso del traslado por cumplimiento de la mayoría de edad. Asimismo, obliga a la institución encargada de la ejecución a asegurar la separación de los adolescentes con los mayores de edad (véase artículo 56 inciso 1, 2, 3, 6 y final LRPA). Con

⁸³ Según los estándares internacionales resulta necesario que no se encuentren restringidas a tiempos mínimos de cumplimiento y que su concesión esté centrada en los avances en el plan de intervención del adolescente. Véase REGLAS DE BEIJING, N°19.1 y 28.1; OBSERVACIÓN GENERAL N°20, § 88; N°24, § 88; REGLAS DE LA HABANA, N°79; CIDENI (2019), p. 312.

⁸⁴ Referente a las salidas, el RLRPA, las considera como parte de las actividades de reinserción. Se contemplan cuatro formas: la esporádica, una vez a la semana; de fin de semana y con fines educativos.

⁸⁵ Para mayor detalle véase DÜNKEL *et. al.* (2016), p. 438.

⁸⁶ CASTRO (2020), p. 580. Véase también la OBSERVACIÓN GENERAL N°24, §§ 35 y 92.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

todo, esta normativa sería prontamente removida por el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.⁸⁷

5.6. Sentencias sobre la materia

Los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse en torno a algunos de los tópicos aquí descritos. En materia de educación, formación y tiempo libre los fallos no realizan mayores consideraciones respecto a la eficacia de la reinserción social, ni despliegan esfuerzos con el propósito de establecer criterios mínimos en materia de oportunidades en educación y capacitación que el Estado deba asegurar para los jóvenes presos.⁸⁸ En los recursos de amparos analizados, estas temáticas, son vinculadas con las condiciones carcelarias.

Más acorde con los estándares internacionales y chilenos es la reflexión desplegada en una sentencia sobre traslado. La Corte de Apelaciones de Copiapó consideró que la decisión de traslado no puede desvincularse del derecho a visita y contacto familiar. Es fundamental conocer, al momento de tomar la decisión del traslado, si el adolescente podrá o no ser visitado. Si en el caso que el adolescente no tendrá contacto familiar en el nuevo centro, no podrá permitirse el traslado. La Corte funda su decisión en la Resolución 45/113 de la Asamblea General de Naciones Unidas, dejando sin efecto el traslado.⁸⁹

Finalmente, puede mencionarse una sentencia sobre salida con fines educacionales. Sin mayor reflexión en torno a la relevancia de las salidas y su vínculo con el fin preventivo especial positivo, la Corte Suprema termina por revocar la decisión del centro. El director del recinto había rechazado la salida porque en el momento de adoptar la decisión no se había evacuado en forma previa el informe técnico y lo consideró en su fundamentación como “no favorable”. Al respecto la Corte considera de forma escueta que la no existencia del informe técnico al momento de tomar la decisión no puede ser valorado como no favorable.⁹⁰

6. Buen orden

La administración penitenciaria enfrenta debido a las características de los adolescentes privados de libertad, grandes desafíos para lograr que el centro funcione de forma ordenada y pacífica. La evidencia criminológica sugiere que las dimensiones de violencia en el interior de los centros cerrados juveniles no son excepcionales y abarcan las autolesiones; agresiones entre jóvenes; y entre los internos y los funcionarios.⁹¹

La doctrina y el derecho internacional recomiendan un abanico de medidas para disminuir la violencia y lograr que la conducta de los jóvenes se adapte a las normas del centro, a modo de ejemplo: un régimen activo, incentivos atractivos para la adaptación; funcionarios

⁸⁷ BOLETÍN 11174-07.

⁸⁸ Lo anterior pese a las graves críticas del Comité de Derechos del Niño en temas de reinserción social. Véase, COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, párr. 85, letra c. CRC/C/CHL/CO/4-5, 30 de octubre de 2015.

⁸⁹ Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 862-2013, 3 de julio de 2015.

⁹⁰ Corte Suprema, rol 5136-2018, 27 de marzo de 2018.

⁹¹ CASTRO y CONTRERAS (2021), p. 410.

dialogantes; intervención con participación del joven; una oferta suficiente de actividades de reinserción; mecanismos alternativos de resolución de conflictos; y condiciones dignas.⁹² En este sentido, resulta ilustrativo el caso español que contempla un sistema de créditos que premia con mayor autonomía y beneficios el buen comportamiento del adolescente.⁹³

A continuación, revisaremos las brechas más importantes que presenta en esta materia el sistema chileno con respecto a los estándares internacionales.

6.1 Infracciones disciplinarias

Para los estándares internacionales la disciplina y medidas de coerción, en cuanto estrategias para mantener el orden, deben ser secundarias y limitadas. A la hora de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria, la administración del centro debe contemplar salidas alternativas como la suspensión condicional de la sanción y considerar atenuantes en la determinación de las sanciones disciplinarias.⁹⁴ También, debe reforzar las garantías procedimentales a la hora de aplicar la sanción y resguardar la dignidad humana. Asimismo, el derecho internacional prohíbe la aplicación de castigos físicos y psicológicos; la celda de aislamiento; las restricciones a las visitas y los traslados como sanciones disciplinarias.⁹⁵

La LRPA y el RLRPA consagran parte importante de estas recomendaciones, por ejemplo, el respeto a la dignidad humana y la publicidad del catálogo de conductas y sanciones que regula la convivencia del centro. En la misma línea, prohíbe la aplicación de sanciones no contempladas en el RLRPA, así como también los castigos corporales y el encierro en celda oscura (artículos 45 inc. 2 LRPA y 104,105 y 106 RLRPA).⁹⁶ Asimismo, cabe destacar el reconocimiento de garantías procesales, tales como, el derecho a ser oído, presentar una versión del caso alternativa, medios probatorios y derecho al recurso (artículos 118 y 119 RLRPA).

No obstante el valioso reconocimiento de estas garantías, continúan existiendo importantes brechas entre los estándares internacionales y la normativa nacional en materia de infracciones disciplinarias, las cuales pasamos a revisar.

No puede dejar de mencionarse el escaso espacio que el RLRPA le entrega a importantes garantías penales generales, tales como, la imparcialidad del ente juzgador y la garantía del

⁹² CASTRO MORALES (2021a), p. 274.

⁹³ Véase GARCÍA (2019) p. 214.

⁹⁴ Se consideran los problemas de control de impulsos, inmadurez y escasa previsión de las consecuencias de sus actos que disminuyen la capacidad de comportarse conforme a la norma. Véase DÜNKEL *et. al.* (2017), p. 115.

⁹⁵ OBSERVACIÓN GENERAL N°12, § 66; REGLAS DE LA HABANA, N° 67 y 70; REGLAS DE BEIJING, N°17.3; DIRECTRICES DE RIAD, N°21h y 54; ORTEGA (2018), p. 298; VAN ZYL SMIT y SNACKEN (2013), pp. 394-396.

⁹⁶ Con respecto a la celda de aislamiento la evidencia ha demostrado que uno de los efectos negativos que produce es el incremento del riesgo de suicidio en los jóvenes. Véase ORTEGA (2018), p. 305; OBSERVACIÓN GENERAL N°24, § 95a y h).

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

control judicial.⁹⁷ De acuerdo con el RLRPA la investigación, determinación de la sanción y ejecución de la misma depende de la administración del centro y resulta difícil asegurar razonablemente que al momento de juzgar mantengan una postura sin inclinación.⁹⁸ En el mismo sentido la doctrina ya ha destacado que en materia de aplicación de sanciones disciplinarias, a diferencia de lo que pasa con los adultos presos, el jefe del recinto no está obligado a informar al juez de garantía por la aplicación reiterada de sanciones. Solo debe hacerlo en caso de faltas graves, estableciéndose un estándar de protección de derechos inferior que el de los adultos.⁹⁹ En estos aspectos el RLRPA vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 número 3 incisos cuatro y cinco.¹⁰⁰

En torno al catálogo de conductas prohibidas, varias de las conductas graves pueden satisfacer tipos penales, vulnerando la garantía del *Non bis in ídem*, por ejemplo, agresión física o sexual; amenaza; daños; hurto o robo (artículo 108 letras a), b), f), g), h) e i) RLRPA).¹⁰¹

También se evidencia problemas con las sanciones por faltas graves, entre otros, se contempla la suspensión del permiso de salida y de visitas (artículos 111, letras a), d), e) y artículo 112 a) RLRPA). Suspensión que no resulta razonable, toda vez que las visitas deben ser consideradas como una extensión del derecho constitucional contemplado en el artículo 19 N°4 de la CPR, que protege a la familia, de forma tal que el contacto de los jóvenes con su red familiar, además de resultar relevante para toda la comunidad, genera, según la evidencia, un importante efecto estabilizador y rehabilitador.¹⁰² Efecto rehabilitador que también mantienen las salidas.

6.2. Medidas coercitivas

La coerción física, mecánica y médica según los estándares internacionales estará permitida cuando se agoten los mecanismos de solución de conflictos; y cuando el adolescente represente un peligro para sí o un tercero. Los medios utilizados en la coerción deben ser los menos lesivos y utilizados por el lapso necesario para contener al adolescente. De no respetarse estos límites la acción ejecutada configurará el tipo penal de tortura.¹⁰³

⁹⁷ Esta garantía será analizada en detalle en la próxima temática.

⁹⁸ El procedimiento para la investigación, determinación y ejecución de la sanción disciplinaria que contempla el RLRPA es el siguiente: cuando se toma conocimiento de un hecho que puede constituir una infracción antirreglamentaria, el jefe técnico conforma una Comisión Disciplinaria quien investiga, decide la existencia de responsabilidad y propone una sanción. Esta instancia, conformada por un asistente social, psicólogo y otro funcionario, debe evaluar el hecho, gravedad, circunstancias, daños y condiciones personales del adolescente. La decisión debe ser mayoritaria y dada a conocer de inmediato al director del centro quién podrá acoger o desestimar la sanción propuesta. En adultos se genera el mismo defecto. Véase CARNEVALI y MALDONADO (2013).

⁹⁹ CASTRO MORALES (2021b), p. 365.

¹⁰⁰ Como explica Castro, es la propia administración quien hace de juez y parte. CASTRO MORALES (2021b), p. 365.

¹⁰¹ Para parte importante de la doctrina la aplicación conjunta de sanciones penales y administrativas conlleva una lesión del principio non bis in ídem y que dicha vulneración deviene en inconstitucional. Para una visión general de la problemática del Non bis in ídem véase HERNÁNDEZ (2014), pp. 567 y ss.

¹⁰² LÓPEZ (2015), p. 138.

¹⁰³ Para una revisión general del tipo penal de tortura véase HERNÁNDEZ (2021), pp. 511-564.

Según el RLRPA el uso de la fuerza es el último recurso, que se empleará cuando se hayan agotado los medios de control pacífico. Su aplicación solo deberá extenderse para la contención del adolescente (artículo 45 LRPA). Y después de su uso deberá permitirse al personal de salud que intervenga para auxiliar a los lesionados (artículo 146 RLRPA).

El uso de la fuerza será de responsabilidad de GENCHI, quien podrá actuar en casos de conflicto crítico y para resguardar la seguridad del recinto. Por conflicto crítico se entiende:

“aquel hecho que pone en peligro inminente la vida e integridad física de los adolescentes y demás personas que se encuentran en el centro, tales como, motines, fugas, riñas, autolesiones, lesiones, daños materiales, incendios, terremotos y otros sucesos” (artículo 142 RLRPA).

Adicionalmente, GENCHI podrá realizar a requerimiento del director del centro registro de dependencias, de vestimentas, conteo de la población; y cualquier tipo de procedimiento que garantice la seguridad (artículo 144 RLRPA). A propósito de estos requerimientos se extraña en el reglamento una mención expresa que exija el criterio de la proporcionalidad. Esto es, una finalidad legítima, el empleo de los medios menos lesivos y un balance entre las circunstancias del caso y la necesaria limitación del derecho fundamental.

Sin perjuicio de los estándares normativos aquí señalados, las sentencias encontradas muestran el precario impacto que en la realidad tienen los estándares normativos nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza. Asimismo, estas sentencias manifiestan la escasa reflexión que realizan los tribunales superiores cuando deciden casos de violencia desplegada por funcionarios del Estado en contra de adolescentes presos.

Al respecto resaltan un nutrido grupo de casos donde se denuncian exceso de violencia por parte de funcionarios de GENCHI contra los adolescentes;¹⁰⁴ aplicación de la celda de aislamiento como sanción disciplinaria¹⁰⁵ y traslados como sanción disciplinaria.¹⁰⁶ En ninguno de estas sentencias es posible encontrar algún tipo de reflexión en torno al plus de disvalor de la acción ejecutada contra adolescentes; análisis de los graves daños que dichas acciones puede traer para los menores de edad; o la necesidad de realizar una interpretación restrictiva de las hipótesis de uso de la fuerza.

¹⁰⁴ Entre otros, Corte Suprema, rol 5429-2014, 13 de marzo de 2014; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 364-2019, 21 junio de 2019; Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 13-2018, 19 de marzo de 2018; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 296-2018, 24 de mayo de 2018; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 336-2017, 21 de noviembre de 2017; Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 55-2016, 22 de julio de 2016.

¹⁰⁵ Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 512-2007, 31 de octubre de 2007; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 422-2008, 21 de agosto de 2008; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 46-2013, 15 de junio de 2013.

¹⁰⁶ Corte Suprema, rol 31538-2014, 11 de diciembre de 2014; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 42-2015, 18 de febrero de 2015; Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 862-2013, 3 de julio de 2015.

7. Control judicial

Existe consenso en la doctrina y los estándares internacionales que los Estados deben asegurar, en la etapa de ejecución de la sanción penal, el acceso a un tribunal que resuelva aspectos vinculados con la flexibilidad de la pena (salidas y puesta en libertad anticipada) y, en general, todas las lesiones de derechos producidas por el servicio penitenciario durante el cumplimiento de la condena.¹⁰⁷

Al igual que su homólogo artículo 466 del Código Procesal Penal, el artículo 50 de la LRPA le entrega la labor de control de ejecución de la pena al juez de garantía del lugar donde debe cumplirse la sanción.¹⁰⁸ Al igual que el título VIII del libro II del Código Procesal Penal, el Título III de la LRPA no especifica las materias que serán objeto de su competencia (artículo 50 de la LRPA). Con ello, la LRPA abre un debate insoslayable en torno a las materias objeto de control; el tribunal competente para resolver los conflictos y sobre la eficacia misma del modelo de control judicial.

El modelo diseñado en la LRPA en esta materia abre dos grandes interpretaciones. Una primera interpretación entiende que el legislador le entrega al juez de control una competencia restringida, radicada solo en aquellas materias donde expresamente los llama a resolver, por ejemplo, en la sustitución, remisión, quebrantamiento, traslado a un recinto penitenciario en caso de mayoría de edad; y salida maternal (artículos 52, 53, 55, 56 LRPA y 97 RLRPA). En todas las demás materias, solo cabría la vía supletoria, la aplicación de los cuerpos legales generales, específicamente el artículo 95 Código Procesal Penal o incluso en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, y por supuesto, la CPR, con las acciones de amparo y protección.¹⁰⁹

Una segunda alternativa propone una interpretación sistemática de la LRPA y el RLRPA, de la cual se desprende que los jueces de control de ejecución tienen facultad para conocer aquellas materias expresamente señaladas y, además, cualquier vulneración de derechos acaecida en el interior de los centros cerrados juveniles. Esta interpretación se sostiene con los siguientes fundamentos legales, a saber: la LRPA y el RLRPA reconocen el derecho general a denunciar la amenaza o vulneración de derechos ante el juez de control de ejecución (artículo 49 letra d); 50 inc. 1 de la LRPA y artículo 3 letra d) y 32 RLRPA). Por otro lado, el artículo 32 del RLRPA establece que “todas las actuaciones de los organismos, instituciones y personas” que ejecuten las sanciones de la LRPA, “estarán sujetas a control judicial por parte del tribunal competente, en los términos del artículo 50 de la LRPA”. Y finalmente, el artículo 50 de la LRPA, le entrega al juez de control de ejecución la

¹⁰⁷ Una panorámica general se encuentra en CASTRO (2016), p. 194-197.

¹⁰⁸ Según la doctrina se ha entendido que por el lugar debe entenderse el domicilio del joven condenado. Véase, ESTRADA (2011), p. 558.

¹⁰⁹ Esta interpretación no está exenta de problemas y entra en fricción con la garantía del artículo 76 y siguientes de la CPR, que consagra la inexcusabilidad frente a la solicitud de intervención. Esta argumentación ya ha sido sostenida en materia de adultos presos por la Corte de Apelaciones de Concepción, rol 18-2018, 24 enero de 2018.

competencia para resolver “los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley [...]”.

De acuerdo a lo que se pudo observar de las sentencias analizadas en el presente estudio, en la práctica judicial, los litigantes han privilegiado la primera interpretación utilizando las acciones constitucionales para resolver la gran mayoría de los conflictos acaecidos en el interior de los centros cerrados juveniles cuya resolución la ley no entrega expresamente a los jueces de garantía. Bajo este modelo mixto, la tarea de control de la ejecución de la pena juvenil queda dividida entre jueces de garantía, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema en segunda instancia. Los primeros para decidir las temáticas indicadas en la LRPA. Y los segundos, para resolver a través amparo, un variopinto grupo de temáticas, no indicadas expresamente en la LRPA, tales como, golpizas, permisos de salida, condiciones carcelarias, sanciones disciplinarias, prestaciones médicas y traslados.

Las razones del predominio de esta interpretación en la *praxis* radican en las siguientes consideraciones, las cuales, se desprenden del análisis de las sentencias realizadas en el presente estudio, las omisiones del Título III de la LRPA, en torno a las materias que deben ser objeto de control en la etapa de ejecución, son interpretadas mayoritariamente por los jueces de garantía como ausencia de competencia. Por otro lado, las posibilidades que brinda la acción de amparo, de llegar directamente a los tribunales superiores y lograr una rápida tramitación y decisión, explican que dentro de las vías generales, la acción constitucional antes señalada sea la más utilizada. Asimismo, los tribunales superiores han desarrollado una interpretación jurisprudencial que ha afianzado esta vía, la cual entiende que, en el caso de los presos, sean adultos y adolescentes, la acción de amparo cumpliría con las características de acción sencilla, rápida y efectiva del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para ello, las cortes de apelaciones y la propia Corte Suprema le han dado al concepto de “seguridad individual” un carácter amplio. En el contexto de privación de libertad en que se encuentra el solicitante, toda lesión de derechos que nace de las decisiones u omisiones de la administración penitenciaria se conecta con la seguridad individual y habilitaría a la acción de amparo.¹¹⁰

El modelo mixto de control de la ejecución de la pena juvenil antes descrito no ha estado exento de problemas generando una preocupante brecha con los estándares internacionales. Los tribunales superiores también han desarrollado una tesis jurisprudencial contraria consistente en que el amparo y protección no son las vías adecuadas para resolver problemas al interior de los centros cerrados juveniles. A modo de ejemplo, un número importante de amparos interpuestos en los primeros años de la entrada en vigencia de la reforma, y en la que se alegaban serios problemas de infraestructura, fueron rechazados siguiendo esta tesis. Esta interpretación puede vincularse con una crítica más amplia asentada por los tribunales superiores en torno a la necesidad de un juez de ejecución quién debería resolver estos problemas evitando que las cortes de apelaciones y la Corte Suprema se distraigan de sus tradicionales tareas: las apelaciones y nulidades.¹¹¹

¹¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 413-2018, 25 de abril de 2018; Corte Suprema, rol 92795-2016, 21 de noviembre de 2016; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 97-2015, 8 de junio de 2015.

¹¹¹ Véase por ejemplo Oficio Corte Suprema N°176-2020, respuesta Corte Suprema PL34-2020.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

Así las cosas, el imperfecto modelo del Título III de la LRPA ha abierto un complejo escenario que no garantiza el control judicial en todas las problemáticas acaecidas en el interior de los centros cerrados juveniles. El control judicial de importantes lesiones de derechos, como el uso de la fuerza arbitraria, condiciones carcelarias precarias y decisiones arbitrarias, quedan sujetos al vaivén jurisprudencial de los jueces de garantía y tribunales superiores. Esta cuestión es en extremo preocupante para un Estado democrático de Derecho, porque frente un escenario interpretativo adverso para un adolescente, solo cabría esperar la lesión de derechos para demandar al Estado por falta de servicio.¹¹²

Otra de las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos en materia de control judicial consiste en que la intervención judicial no solo debe resolver el conflicto jurídico que se le presenta, además, debe ordenar todo tipo de medidas concretas que protejan a todos los adolescentes de un centro cerrado. Al respecto los tribunales superiores han considerado en algunos casos, que si bien la acción de amparo no busca resolver el fondo, no obsta a que frente hechos irrefragables el tribunal superior pueda adoptar medidas necesarias y urgentes.¹¹³ Lo anterior se ha dado en adolescentes en materias vinculadas con el uso de la fuerza y golpizas donde se ha solicitado a GENCHI que cautele eficazmente la integridad física de los internos; cumpla estrictamente con la CPR, otorgando en lo sucesivo, un trato digno y humanitario. Por otro lado, en materias vinculadas con condiciones generales manifiestan su preocupación en torno a la necesidad de que el centro supere las condiciones deficitarias que le exigen la CDN, la LRPA y el RLRPA. Y finalmente, frente al retraso injustificado de una orden, se arbitren las medidas conducentes para establecer las responsabilidades por el hecho denunciado.¹¹⁴

Las medidas necesarias y urgentes que los tribunales superiores han decretado para los adolescentes son relevantes pero no guardan mayores diferencias con las medidas que decretan para los adultos presos. En estas últimas, las medidas de los tribunales suelen apuntar a la solución de los problemas específicos así como a las fallas sistémicas.¹¹⁵

Finalmente, en lo que a control judicial se refiere, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos exigen que la intervención judicial debe ser periódica, sobre todo, para efectos de revisar la privación de la libertad y evaluar la sustitución de la pena por otra de menor intensidad.

¹¹² Los casos que se han presentado buscan determinar la responsabilidad extracontractual de la institución penitenciaria. A modo de ejemplo la indemnización de perjuicios en favor de los familiares de un interno mayor de edad que murió en el interior de la prisión por virus hanta. Véase Corte Suprema, rol 9369-2011, 13 de mayo de 2013.

¹¹³ Corte Suprema, rol 92795-2016, 21 de noviembre de 2016.

¹¹⁴ Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 512-2007, 31 de octubre de 2007; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 422-2008, 21 de agosto de 2008; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 174-2008, 21 de agosto de 2008; Corte Suprema, rol 9895-2013, 23 de octubre de 2013; Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 46-2013, 15 de junio de 2013; Corte Suprema, rol 5429-2014, 13 de marzo de 2014.

¹¹⁵ También han ordenado desarrollar procedimientos con estándares médicos para intervenir a presos con problemas psiquiátricos; reubicar a los funcionarios comprometidos en los hechos; traslado de las víctimas; capacitar a los funcionarios en materias de género; instalar cámaras de seguridad, etc.

En la LRPA la sustitución de la pena por otra menos intensa se regula en el artículo 53. A diferencia de lo estipulado para adultos, el legislador no contempló un plazo de cumplimiento efectivo en el interior del centro como requisito para acceder a la solicitud y le entrega al juez la decisión de evaluar el avance del adolescente en su plan de intervención, así como la satisfacción de los fines de la pena.¹¹⁶

En la práctica judicial, a propósito de las sanciones privativas de libertad, se ha desarrollado una jurisprudencia que ha tendido a restringir el ámbito de aplicación de la sustitución. Bajo esta línea jurisprudencial, la gravedad y naturaleza del delito cometido, las altas exigencias en torno a la completa integración social del condenado, la exigencia de requisitos extralegales y la imposición de condiciones han sido los criterios determinantes para rechazar la sustitución.¹¹⁷

Conclusiones y recomendaciones

Han transcurrido más de catorce años de la entrada en vigencia de la LRPA. Durante esta época debe destacarse la incorporación a nivel normativo de algunos estándares de especialidad en materia de ejecución de la sanción de régimen cerrado. Resultan dignas de mención los esfuerzos por otorgarle prevalencia a la prevención especial positiva; introducir expresamente garantías procesales para la aplicación de la sanción disciplinaria; otorgarle el carácter de sujeto de derecho al adolescente preso; y crear centros cerrados juveniles, entre otros.

Con todo, este reconocimiento sigue siendo insuficiente generando problemas de brechas con los estándares internacionales en materia de especialidad que son importantes. Estas brechas se presentan a nivel normativo y en las decisiones de los tribunales superiores. A nivel normativo resulta preocupante, entre otros, que no se reconozca la necesidad de mayor cuidado y protección del adolescente preso. Así como el excesivo rol que se ha entregado a GENCHI en materia de seguridad. También es preocupante la escasa flexibilidad que se le otorgan a las salidas y visitas y el excesivo énfasis en las sanciones disciplinarias como mecanismo de solución de conflictos.

A nivel jurisprudencial se evidencia que no existe en los tribunales superiores un reconocimiento y comprensión en torno a la vulnerabilidad del adolescente preso y la necesidad de una protección más intensa. Los fallos que consideran dimensiones de especialidad de la ejecución de la pena de régimen cerrado lo hacen fundándose en reglas explícitas del RLRPA, sin contener una reflexión más acabada de los principios que se quiere proteger. En la gran mayoría de los casos, los tribunales replican los mismos estándares jurisprudenciales de los adultos, con lo cual, pareciera que los tribunales superiores no advierten mayor diferencia entre adultos y adolescentes presos. Por otro lado, más allá de las

¹¹⁶ Para una visión general ESTRADA (2011), *passim*; COUSO y DUCE (2013), *passim*.

¹¹⁷ Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 17-2019, 24 de mayo de 2019; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 79-2017, 23 de enero de 2017; Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 844-2010, 8 de julio de 2010; Corte de Apelaciones de Concepción, rol 594-2010, 11 de diciembre de 2010; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 79-2010, 6 de octubre de 2010.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

referencias genéricas a la CDN, no es posible encontrar una utilización masiva y reflexiva de la normativa y jurisprudencia internacional en materia de adolescentes presos.

Las causas que pueden explicar el escenario aquí descrito son diversas y complejas. Varios de los problemas aquí descritos, normativos y manifestados en las sentencias, tienen su origen en los defectos del propio sistema penal general. Los defectos de legalidad y control de derechos de los presos son grietas que socavan a todo el sistema de la ejecución de las sanciones penales en nuestro país. Por otro lado, la escasa preocupación que la etapa de ejecución de la pena ha tenido para la doctrina chilena, ha impactado en el débil conocimiento que se tiene de los avances en el derecho comparado, los déficit normativos y opciones interpretativas más acordes con los estándares internacionales. Como se aprecia, los desafíos que Chile enfrenta son de envergadura y aún estamos lejos de esa luz y esperanza con la que la doctrina describe al derecho penal juvenil.¹¹⁸

Las recomendaciones que podemos formular para asegurar una ejecución especializada de la sanción de régimen cerrado juvenil son las siguientes:

- a) Ley de ejecución de sanciones penales juveniles. La cuál debería:
 - Consagrar la finalidad preventivo especial positiva en sus dos dimensiones, con marcado énfasis en las actividades de reinserción y como criterio orientador de las decisiones adoptadas en los centros cerrados.
 - Exigir una especial protección del adolescente frente a los efectos perjudiciales de la privación de libertad.
 - Reconocer un enfoque con perspectiva de género.
 - Exigir una arquitectura y funcionamiento de los centros cerrados que se aleje de las cárceles de adultos. La seguridad no debe estar a cargo de Gendarmería de Chile.
 - Privilegiar una oferta educativa, formativa y laboral extramuros.
 - Flexibilizar las salidas, visitas y los medios de contactos con el mundo exterior.
 - Asegurar, en los primeros meses de egreso, la satisfacción de necesidades de alojamiento, alimentación, vestuario y oferta laboral.
 - Reconocer mecanismos de solución de conflictos alternativos dentro del Centro Cerrado.
 - Diseñar un sistema de sanciones disciplinario que actúe como ultima ratio considerando medidas de diversificación y garantías reforzadas de debido proceso.
- b) Capacitación de funcionarios, fiscales, defensores y jueces. No solo en temas de adolescencia, sino también, sobre las consecuencias del encierro, violencia carcelaria y riesgos de abusos en las instituciones cerradas.
- c) Jueces de ejecución especializados en las sanciones penales juveniles. Y con competencia que les permita conocer de toda infracción de derechos en el interior de los centros cerrados.

¹¹⁸ HASSEMER (2009) pp. 263-264.

Bibliografía citada

- AEDO RIVERA, Marcela (2021): “Las adolescentes privadas de libertad en Chile: el problema de ser pocas”, en: ANTONY, Carmen y VILLEGAS, Myrna (Coord.), *Criminología Feminista* (Santiago, LOM), pp. 37-54.
- BELOFF, Mary (2013): “Artículo 19. Derechos del Niño”, en: STEINER, Christian, FUCHS, Marie-Christine (Eds.), y URIBE, Patricia (Coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2ª edición (Berlín, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 445-469.
- BERNALES, Martín; ESTRADA, Francisco (2002): “Adolescentes y niños: Policía y centros de privación de libertad”, en: COX, Francisco (Ed.), *Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile* (Santiago, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales), pp. 1-53.
- BERRÍOS, Gonzalo (2022): “Informe de Chile”, en: COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel y CASTRO MORALES, Álvaro (Ed.), *Determinación de la sanción penal adolescente en Iberoamérica. Estudio de brechas con los estándares comunes para Iberoamérica*, (CIDENI y Thomson Reuter), pp. 79-116.
- BERRÍOS, Gonzalo (2011): “La ley de responsabilidad penal adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, en: *Política Criminal* (Vol. 6, n°11), pp. 163-191.
- CARNEVALI, Raúl y MALDONADO, Francisco (2013): “El tratamiento penitenciario en Chile: especial atención a problemas de constitucionalidad”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 19, n°2), pp. 385-418.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2008): “Condiciones carcelarias”, en: FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, *Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008* (Santiago, Universidad Diego Portales), pp. 77-133.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2016): *Jugendstrafvollzug und Jugendstrafrecht in Chile, Peru und Bolivien unter besonderer Berücksichtigung von nationalen und internationalen Kontrollmechanismen* (Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg).
- CASTRO MORALES, Álvaro (2018): “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad”, en: *Anuario de Derechos Humanos* (n°14), pp. 35-54.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2020a): “Hallazgos de la neurociencia sobre la maduración del cerebro de los adolescentes: repercusiones para el derecho penal juvenil”, en: ACEVEDO, Nicolás, COLLADO, Rafael y MAÑALICH, Juan Pablo (Coord.), *La Justicia como Legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 563-584.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2020b): “Schutz der Menschenrechte von Gefangenen durch die Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte”, en: DRENKHAN, Kirstin *et. al.* (Ed.), *Kriminologie und Kriminalpolitik im Dienste der Menschenwürde. Festschrift für Frieder Dünkel zum 70. Geburtstag* (Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg), pp. 757-776.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

- CASTRO MORALES, Álvaro (2021a): “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, en: Derecho PUCP (n°86), pp. 251-289.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2021b): “Jóvenes privados de libertad en Chile: ¿al margen del proceso de civilización?”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor y LONDOÑO MARTÍNEZ, Fernando (Ed.), Justicia Criminal y Dogmática Penal en la era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa (Santiago, Thomson Reuters), pp. 347-378.
- CASTRO MORALES, Álvaro y DÜNKEL, Frieder (2017): “Jugendstrafrecht und Jugendstrafvollzug in Chile, Bolivien und Peru — Aktuelle Entwicklungen und Reformtendenzen”, en: Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik 1/2017, pp. 1-10.
- CASTRO MORALES, Álvaro y CONTRERAS, Lautaro (2021): “Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes infractores de ley privados de libertad en Chile”, en: CILLERO, Miguel; MALDONADO, Francisco y VALENZUELA, Esther (Ed.), Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales (Santiago, CIDENI – Thomson Reuters), pp. 403-434.
- CENTRO UC POLÍTICAS PÚBLICAS (2018): “Observatorio Legislativo: Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ejlb652> [visitado el 15/09/2022].
- CILLERO, Miguel (2014): “Procedencia y regulación de la privación de libertad de personas condenadas por la Ley N°20.084 en establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile”, en: Estudios de Derecho Penal Juvenil V (Santiago, Defensoría Penal Pública), pp. 25-54.
- COUSO SALAS, Jaime (2020): “¿Perpetran homicidios calificados los adolescentes? Fundamentos psicosociales de una consideración dogmático-penal diferenciada”, en: ACEVEDO, Nicolás; COLLADO, Rafael y MAÑALICH, Juan Pablo (Coord.), La Justicia como Legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga (Santiago, Thomson Reuters), pp. 539-562.
- COUSO SALAS, Jaime (2008): “La política criminal para adolescentes y la ley 20.084”, en: Justicia y Derechos del niño, N°8 (UNICEF), pp. 213-245
- COUSO SALAS, Jaime y DUCE, Mauricio (2013): Juzgamiento penal de adolescentes (Santiago, LOM).
- COUSO SALAS, Jaime; CILLERO, Miguel y CABRERA, Myriam (2019): “Introducción”, en: COUSO SALAS, Jaime; CILLERO, Miguel y CABRERA, Myriam (Ed.), Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes. Estudio comparado y estándares comunes para Iberoamérica (Santiago, CIDENI – Thomson Reuters), pp. XI-XIV.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011): “Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf> [visitado el 15/09/2022].
- DÜNKEL, Frieder (2006): “Jugendstrafvollzug und Verfassungsrecht. Eine Besprechung des Urteils des BVerfG vom 31.05.2006 zur Verfassungsmäßigkeit des

- Jugendstrafvollzugs und Folgerungen für die anstehende Gesetzesreform”, en: *Neue Kriminalpolitik* (Vol. 18, n°3), pp. 112-116.
- DÜNKEL, Frieder (2018): “Internationale Tendenzen des Umgangs mit Jugendkriminalität”, en: DOLLINGER, Bernd, y SCHMIDT-SEMISCH, Henning (Ed.), *Handbuch Jugendkriminalität. Interdisziplinäre Perspektiven* (Wiesbaden, Springer VS), pp. 89-118.
- DÜNKEL, Frieder y CASTRO MORALES, Álvaro (2012): “Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas”, en: *Revista Digital Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* (n°4), pp. 93-122.
- DÜNKEL, Frieder; GENG, Bernd; PRUIN, Ineke y VON DER WENSE, Moritz (2016): “Entwicklungsdaten zur Belegung, Öffnung und Lockerungspraxis im Jugendstrafvollzug”, en: *RdJB, Recht der Jugend und des Bildungswesens* (4/2016), pp. 437-456.
- DÜNKEL, Frieder; GENG, Bernd y PASSOW, Daniel (2017): “Erkenntnisse der Neurowissenschaften zur Gehirnreifung. Argumenten für ein Jungtäterstrafrecht”, en: *ZJJ, Zeitschrift für Jugendkriminalrecht und Jugendhilfe* (2/2017), pp. 115-120.
- ESPEJO, Nicolás y CILLERO Miguel (2008): “Derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile: en busca de la tutela judicial efectiva”, en: *Revista General de Derecho Penal* (n°9), pp. 1-12.
- ESTRADA, Francisco (2011): “La sustitución de pena en el derecho penal juvenil chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 38, n°2), pp. 545-572.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio (2019): *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- GARRIDO ÁLVAREZ, Ricardo (2018): “El sistema de supervisión de centros de adolescentes privados de libertad por infracciones a la ley penal”, en: UNICEF, *Serie Reflexiones: Infancia y Adolescencia* (n° 22). Disponible en: <https://tinyurl.com/2mwkn9co> [visitado el 15/09/2022].
- HASSEMER, Winfried (2009): *Warum Strafe sein muss. Ein Plädoyer* (Berlín, Ullstein Verlag).
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2014): “Actividad administrativa, procedimiento sancionatorio administrativo y procesal penal: algunas necesidades de coordinación legal”, en: ARANCIBIA, Jaime y ALARCÓN, Pablo (Coord.), *Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo*, Asociación de Derecho Administrativo (Santiago, Thomson Reuters), pp. 567-587.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2021): “La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor y LONDOÑO MARTÍNEZ, Fernando (Ed.), *Justicia Criminal y Dogmática Penal en la era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 511-564.
- KAYSER, Günther (1996): *Kriminologie*, 3ª edición (Tübingen, C.F. Müller).
- LÓPEZ MERELO, Montserrat (2015): *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos* (Madrid, Edisofer).
- MALDONADO, Francisco (2004): “La especialidad del sistema de responsabilidad penal de los adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado”, en: *Justicia y Derechos del Niño* (n°6), pp. 103-160.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009): Observación General N°12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> [visitado el 15/09/2022].
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011): Observación General N°13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc [visitado el 15/09/2022].
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2019): Observación General N°24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Disponible en: <https://tinyurl.com/2nswz8r6> [visitado el 15/09/2022].
- ORTEGA NAVARRO, Carlos (2018): El régimen jurídico del menor privado de libertad en los centros de internamiento de menores infractores (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- OSTENDORF, Heribert y DRENKHAHN, Kirstin (2017): Jugendstrafrecht, 9ª edición (Baden-Baden, Nomos).
- ROJAS FLORES, Jorge (2010): Historia de la infancia en el Chile republicano 1810-2010 (Santiago, Ocho Libros).
- SCHERR, Albert (2018): “Jugendkriminalität, soziale Benachteiligungen und Belastungen”, en: DOLLINGER, Bernd y SCHMIDT-SEMISCH, Henning (Ed.), Handbuch Jugendkriminalität. Interdisziplinäre Perspektiven (Wiesbaden, Springer VS), pp. 281-296.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos (2014): “La ejecución de las sanciones penales juveniles. Entre el discurso y la realidad”, en: TIFFER SOTOMAYOR, Carlos; LLOBET, Javier y DÜNKEL, Frieder, Derecho Penal Juvenil, 2ª edición (San José, Ilanud-DAAD), pp. 495-542.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos (2018): “Principio de especialidad en el Derecho Penal Juvenil”, en TIFFER SOTOMAYOR, Carlos (Coord.), Derecho Penal Juvenil. Experiencias y buenas prácticas (San José, Editorial Jurídica Continental), pp. 103-147.
- UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, FACULTAD DE DERECHO y UNICEF (2017): Situación educativa de las y los adolescentes privados de libertad por causas penales en América Latina y el Caribe (Ciudad de Panamá, UNICEF y Facultad de Derecho UDP). Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/671/file/Situaci%C3%B3n%20educativa%20de%20las%20y%20los%20adolescentes%20privados%20de%20libertad%20por%20causas%20penales%20en%20ALC.pdf> [visitado el 15/09/2022].
- VAN ZYL SMIT, Dirk y SNACKEN, Sonja (2013): Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos (Valencia, Tirant lo Blanch).

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, rol 6302-2007, 21 de noviembre de 2007.
Corte Suprema, rol 1809-2009, 26 de marzo de 2009.
Corte Suprema, rol 5438-2012, 21 de septiembre de 2012.

Corte Suprema, rol 2618-2012, 28 de diciembre de 2012.
Corte Suprema, rol 9379-2012, 16 de enero de 2013.
Corte Suprema, rol 9369-2011, 13 de mayo de 2013.
Corte Suprema, rol 9895-2013, 23 de octubre de 2013.
Corte Suprema, rol 15266-2013, 10 de diciembre de 2013.
Corte Suprema, rol 5429-2014, 13 de marzo de 2014.
Corte Suprema, rol 26492-2014, 30 de octubre de 2014.
Corte Suprema, rol 31538-2014, 11 de diciembre de 2014.
Corte Suprema, rol 7823-2015, 22 de junio de 2015.
Corte Suprema, rol 92795-2016, 21 de noviembre de 2016.
Corte Suprema, rol 36650-2017, 5 de marzo de 2018.
Corte Suprema, rol 5136-2018, 27 de marzo de 2018.
Corte Suprema, rol 43906, 31 julio de 2020.
Corte Suprema, rol 6244-2022 de 2022.
Corte de Apelaciones de Iquique, rol 11-2008, 30 de enero de 2018.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 1449-2012, 7 de diciembre de 2012.
Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 6937-2017, 25 de mayo de 2017.
Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 862-2013, 3 de julio de 2015.
Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 274-2015, 23 de octubre de 2015.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 512-2007, 31 de octubre de 2007.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 422-2008, 21 de agosto de 2008.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 296-2018, 24 de mayo de 2018.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 364-2019, 21 de junio de 2019.
Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1454-2009, 18 de junio de 2009.
Corte de Apelaciones de Santiago, rol 413-2018, 25 de abril de 2018.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 171-2008, 31 de marzo de 2008.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 174-2008, 21 de agosto de 2008.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 844-2010, 8 de julio de 2010.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 149-2011, 28 de febrero de 2011.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 32-2014, 3 de marzo de 2014.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 42-2015, 18 de febrero de 2015.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 79-2017, 23 de enero de 2017.
Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 45-2022, 11 de febrero de 2022.
Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 47-2009, 9 de marzo de 2009.
Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 46-2013, 15 de junio de 2013.
Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 340-2017, 30 de noviembre de 2017.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 594-2010, 11 de diciembre de 2010.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 148-2013, 14 de noviembre de 2013.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 168-2013, 7 de diciembre de 2013.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 97-2015, 8 de junio de 2015.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 124-2016, 3 de junio de 2016.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 336-2017, 21 de noviembre de 2017.
Corte de Apelaciones de Concepción, rol 18-2018, 24 de enero de 2018.
Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 8-2013, 13 de marzo de 2013.
Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 69-2018, 5 de mayo de 2017.
Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 13-2018, 19 de marzo de 2018.

CASTRO, Álvaro: “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 55-2016, 22 de julio de 2016.

Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 17-2019, 24 de mayo de 2019.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 79-2010, 6 de octubre de 2010.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 12-2017, 28 de julio de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) con Guatemala, 26 de mayo de 2001, serie C número 77.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Tribunal Constitucional Alemán, BVerfG 2 BvR 1673/04-2 BvR 2402/4, 31 de mayo de 2006.